Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Del Circuito
Riohacha – La Guajira

Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-002-2017-00093-00.- proceso **EJECUTIVO** presentado por OINSAMED S.A.S contra SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA**.**

El día 15 de julio del corriente, resolvió este despacho recurso que se encontraba al despacho. En el termino de su ejecutoria la parte ejecutante solicita: "En el mencionado auto, su despacho no se pronunció sobre el memorial radicado en fecha 19 de marzo de 2020 mediante el cual la suscrita le solicita decretar la perdida de competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 121 del C.G.P."

Al respecto debe este despacho efectivamente en el buzón de correo electrónico se recibió el día 19 de marzo solicitud de la ejecutada, solicitando la perdida de competencia en razón a lo contemplado por el artículo 121 C.G.P.

Considera este despacho que lo solicitado debe ser resuelto como un tema de estudio independiente, por lo que no le es aplicable al caso bajo estudio la adición contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso; y como resultado de ello, se niega la adición del auto datado 15 de julio del corriente mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se concedió apelación, y pasa a resolver la solicitud formulada, sin afectar la ejecutoria de la providencia antes mencionada.

En vista de lo anterior resulta obligatorio trascribir el artículo 121 del C.G.P.:"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para

resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada."

El proceso objeto de decisión fue remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el 21 de febrero de 2019, invocando en su momento perdida de competencia contemplada en el artículo 121 ibidem.

Descendiendo al tema en estudio, se desprende del articulo transcrito, que el legislador contempló la perdida de competencia por una sola vez, dándole al juez que recibe el proceso por dicho concepto, 6 meses para fallar; pero no contempla una segunda perdida de competencia, ni automática ni a solicitud de parte (C 443/19 - Corte Suprema de Justicia), como lo contempla para la perdida de competencia del juez del Genesis del proceso, por lo que debe este despacho negar lo pedido, por ser contrario a lo preceptuado por el Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de auto solicitada

SEGUNDO: NEGAR la perdida de competencia del presente proceso por resultar contrario a lo contemplado en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9f74695dcaeab582740d57786507d418ab0142e2297d0e45dfb16c9162db1c4

Documento generado en 21/07/2020 02:54:15 p.m.